

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 491

LEY 491

3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 491

LEY 491

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL

ESTADO DE BUENOS AIRES, REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL,

HAN SANCIONADO

ARTÍCULO 1.- La extracción de arena del río en la parte, que corresponde al municipio de la ciudad, queda grabada en, dos pesos por carro de caballos, impuesto que recaudará la Municipalidad.

ARTÍCULO 2°. Dicha extracción no podrá verificarse en otros vehículos que los carros del tráfico, sin permiso de la Municipalidad, y bajo las condiciones que la misma determina.

ARTÍCULO 3°. Queda la misma encargada de reglamentar, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, la ejecución de la presente Ley, que no empezará a tener efecto hasta que aquélla no practique en la ribera del río las entradas necesarias para el fácil acceso a éste de los carros.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 491. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).